

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUNJA**



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Aprobado Según Acta No. 009

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

El grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y COLFONDOS Pensiones y Cesantías**, contra la sentencia del **17 de abril de 2024**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso ordinario de la referencia.

II-. EL LITIGIO. *(archivo No. 03-Cuaderno Primera Instancia)*¹

Eduardo Vega promovió demanda ordinaria contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Colfondos Pensiones y Cesantías**, para que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS, por incumplimiento del deber de información sobre los regímenes pensionales y los efectos de su cambio.

Como consecuencia, se ordene a las AFP del RAIS trasladar los aportes cotizados junto con sus rendimientos sin descontarse costos de administración o de fondo de solidaridad y se ordene a Colpensiones activar la afiliación; costas del proceso y se falle ultra y extra petita.

¹ Admitida el 13 de julio de 2023 *(archivo 05, Cuaderno Primera Instancia)*

Como fundamentos fácticos adujo que:

- Se afilió al Instituto de Seguros Sociales
- Se trasladó a la AFP Protección
- Se vinculó a la AFP Colfondos
- Se movilizó a la AFP Porvenir

Contestación de la Demanda.

1.- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

(archivo No. 08 Cuaderno I instancia).²

Se opuso a las pretensiones. Manifestó que, la parte actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales; así mismo suscribió el formulario de afiliación -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT.

Formuló excepciones de mérito, entre otras la de “*inexistencia de la obligación*”

2. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (archivo No.

10 Cuaderno I instancia).³

Se opuso a las pretensiones. Indicó que es legal el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, teniendo en cuenta que se realizó con plena voluntad de la cotizante, quien por decisión propia lo solicitó suscribiendo el formulario respectivo.

² Se tuvo por contestada en auto del 17 de agosto de 2023 (archivo No. 13, cuaderno primera instancia).

³ Se tuvo por contestada en auto del 17 de agosto de 2023 (archivo No. 13, cuaderno primera instancia).

Propuso excepciones de fondo, entre otras, la de “*prescripción*”.

3.- Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. (*archivo No. 11-Cuaderno Primera Instancia*).⁴

Se opuso a las pretensiones. Adujo que la afiliación del demandante al RAIS fue libre, siendo éste su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado horizontal, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, su funcionamiento, las diferencias con el régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Planteó como excepciones de fondo, entre otras, la de “*ausencia de vicios del consentimiento*”.

Llamó **en garantía**⁵ a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**⁶, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**⁷ y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**⁸ Mediante proveído del **17 de agosto de 2023** se aceptó el llamamiento en garantía. (*archivo No. 13 Cuaderno I instancia*).

4.- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección (*archivo No. 12 Cuaderno I instancia*).⁹

⁴ Se tuvo por contestada en auto del 17 de agosto de 2023 (*archivo No. 13, cuaderno primera instancia*).

⁵ Archivo 11- Folio 102 y s.s.- Cuaderno Primera Instancia

⁶ Archivo 11- Folio 153 y s.s.- Cuaderno Primera Instancia

⁷ Archivo 11- Folio 51 y s.s.- Cuaderno Primera Instancia

⁸ Archivo 11- Folio 315 y s.s.- Cuaderno Primera Instancia

⁹ Se tuvo por contestada en auto del 17 de agosto de 2023 (*archivo No. 13, cuaderno primera instancia*).

Se opuso a las pretensiones. Señaló que, previo al traslado del actor, se brindó información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna y suficiente en relación con los efectos jurídicos, las consecuencias generadas por el traslado de régimen, las prestaciones, las modalidades para acceder al reconocimiento pensional, las ventajas, desventajas, y en general todo lo atinente a la regulación que en materia pensional expide el Gobierno Nacional.

Propuso excepciones de fondo, entre otras, la de “*prescripción*”.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.¹⁰, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**¹¹, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**¹², **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**¹³, se opusieron a la demanda y al llamamiento en garantía.

En auto del **21 de septiembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por las aseguradoras: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, (*archivo No. 21 Cuaderno I instancia*).

III.- PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA.

El Juzgado de Conocimiento, en audiencia celebrada el **17 de abril de 2024**, resolvió (*archivo No. 39-Cuaderno Primera Instancia*).

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación y el traslado del señor Eduardo Vega, de régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección, Colfondos y Porvenir. SEGUNDO: Condenar a la sociedad administradora de pensiones y cesantías Porvenir, Protección S.A, Colfondos, pensiones y cesantías que trasladen con destino a la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones todos los valores, aportes, bonos pensionales, intereses y rendimientos que se hubieran recibido y que tengan como a su disposición como consecuencia de la afiliación del señor Eduardo Vega,

¹⁰ Archivo 14.- Cuaderno Primera Instancia

¹¹ Archivo 17- Cuaderno Primera Instancia

¹² Archivo 16- Cuaderno Primera Instancia

¹³ Archivo 18- Cuaderno Primera Instancia

sin descontar valor alguno por gastos de administración en los términos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la administradora colombiana pensiones Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia active a la afiliación del señor Eduardo Vega y en dicha administradora de pensiones Colpensiones y actualice la historia laboral del demandante.

CUARTO: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía.

QUINTO: Condenar en costas a la administradora de pensiones y cesantías Protección, a Colfondos, pensiones y cesantías y a la administradora pensiones y cesantías Porvenir S. A. Líquidese por Secretaría, se señala como agencias de Derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de estas administradoras de pensiones.

SEXTO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía a Colfondos, pensiones y cesantías, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las llamadas en garantía, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Seguros, Compañía de Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida.

SÉPTIMA: Contra esta sentencia procede al recurso ordinario de apelación sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Tunja.

(...)

Se aclara en el sentido que en numeral sexto se absuelve de todas las pretensiones de la demanda a Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros, Compañía de Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida. En el numeral séptimo se condena en costas por el llamamiento en garantía a Colfondos, pensiones y cesantías, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las demandadas, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros, Compañía de Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida y en el numeral octavo, contra esta sentencia procede al recurso ordinario de apelación sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Tunja.”

IV.-RECURSO DE APELACIÓN

Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (archivo No. 39-Cuaderno Primera Instancia).

Solicitó la revocatoria de la sentencia. Se fundamentó en:

- Prohibición de traslado según la Ley 797 de 2003, al tener menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión y no ser beneficiario del régimen de transición.
- Afectación de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

- La declaratoria de ineficacia de traslado afecta el derecho a la seguridad social de los afiliados que han permanecido y cotizado al RPM.
- Indexación de los valores ordenados a devolver.
- Devolución del seguro previsional por cuanto la declaratoria de ineficacia conlleva retrotraer la actuación; al ser COLPENSIONES quien asumirá el pago del derecho pensional del actor, debe restituirse el mismo.

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. (*archivo No. 39-Cuaderno Primera Instancia*).

Solicitó revocar la decisión, bajo las siguientes consideraciones:

- Se garantizó el derecho de elección de régimen conforme al artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993.
- La selección de régimen fue libre y sin ningún tipo de vicio que pudiera afectar la validez de su decisión.
- Se brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones legales que regulaban el asunto para la data del traslado, sin que se pueda exigir requisitos adicionales reglamentados con posterioridad por cuanto se vulneraría los principios de seguridad jurídica y legalidad.
- El actor incumplió con sus obligaciones como consumidor financiero al no solicitar información sobre su futuro pensional.
- La suscripción del formulario de afiliación fue producto de una decisión libre y espontánea.
- No hay lugar a la devolución de gastos de administración por cuanto se desconocería la gestión realizada por la AFP en el manejo de la cuenta de ahorro individual y se generaría un enriquecimiento sin justa causa para COLPENSIONES.
- Al declararse la ineficacia de traslado se retrotrae la actuación, por lo que no hay lugar a la restitución de los rendimientos que solo se generan en el RAIS.
- No procede la devolución de los recursos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas destinadas para la toma de las

primas de seguros previsionales, porque no se recibieron por la AFP sino por el Fondo de Pensión Mínima y las aseguradoras.

- No hay lugar a condena en costas por cuanto COLFONDOS fue un fondo de tránsito, sin que se le puede atribuir una falta de información en el momento del traslado de régimen.

V.-ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

1.- PARTE ACTORA. Solicitó confirmar la decisión por cuanto las administradoras demandadas no llegaron a probar haber suministrado la información a que hace referencia la Corte Suprema de Justicia.

2.-De la Pasiva.

2.1.- COLPENSIONES. Los presentó extemporáneamente.¹⁴

2.2.- COLFONDOS S.A. Los presentó extemporáneamente.¹⁵

2.3.- PORVENIR S.A. Solicitó revocar la decisión y en el evento de confirmarla exonerarla del reintegro de sumas adicionales a los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

2.4.- PROTECCIÓN S.A. Guardó silencio.

2.5.-AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Los presentó extemporáneamente.¹⁶

2.6.-MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Guardó silencio.

2.7.-ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Los presentó extemporáneamente.¹⁷

¹⁴ El término de traslado fue del 27 de junio al 4 de julio de 2024 y los presentó el 11 de julio 2024.

¹⁵ El término de traslado fue del 27 de junio al 4 de julio de 2024 y los presentó el 25 de junio 2024.

¹⁶ El término de traslado fue del 8 al 12 de julio de 2024 y los presentó el 2 de julio de 2024.

¹⁷ El término de traslado fue del 8 al 12 de julio de 2024 y los presentó el 5 de julio de 2024.

2.8.-COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Los presentó extemporáneamente.¹⁸

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección** solicitó la aplicación del precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia su-107 de 2024.¹⁹

VI.-RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Los llamados *presupuestos procesales* se encuentran satisfechos. Así, al no existir nulidades se entrará a decidir de fondo.

1.- Marco de la Decisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia- y 69 grado jurisdiccional de consulta- del CPL y SS, la Sala analizará los siguientes aspectos fundamentales: *i)* Deber de Información; *ii)* Carga de la Prueba; *iii)* Actos de relacionamiento; *iv)* Prescripción; *v)* Consecuencias de la ineficacia del traslado; *vi)* Análisis del caso; *vii)* Indexación; *viii)* *Costas*.

2.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

a.- Del deber de Información.

En el *sub lite*, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, para regresar a aquel, con fundamento en que la **AFP** no brindó la información cierta, completa y oportuna que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas de su cambio.

Con respecto a los regímenes pensionales objeto de la controversia, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que el sistema de pensiones lo

¹⁸ El término de traslado fue del 8 al 12 de julio de 2024 y los presentó el 3 de julio de 2024

¹⁹ Archivo 007.1-Cuaderno II Instancia

componen dos solidarios excluyentes: el de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que: *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

La Sala venía fundamentando su estudio en el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31.989 del 9 de septiembre de 2008, donde asentó que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, en quienes la ley radica el deber de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen; cuyas obligaciones **surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación**. Reiterado pacíficamente desde esa data, trasladando la carga de la prueba a las entidades administradoras de pensiones por ser en quienes recaía tal obligación (*demostrar que sí brindaron dicha información*).

Sin embargo, la Corte Constitucional en fallo de unificación SU-107 de 2024 de 9 de abril de 2024, pero publicado posteriormente, fijó reglas de obligatorio acatamiento por parte de los operadores judiciales, aplicables a los procesos en curso. Advirtió *“que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez. (...)*

En efecto, señaló que:

*(...) El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, **con criterios de transparencia y suficiencia**, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.*

Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte ha reconocido que, primero, “irradia a todo el ordenamiento jurídico”;²⁰ y, segundo, impone “a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”.²¹ Acatar el principio de la buena fe implica que las AFP informen a la persona que busca afiliarse a ellas sobre los pormenores del régimen pensional. Todo esto sin esconder u ocultar datos que bien podrían modificar la decisión del usuario.

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, con el tiempo, el deber de información ha ido madurando y especializándose. Esto con el único propósito de evitar que el afiliado decida pertenecer a uno u otro régimen sin tener en cuenta los elementos característicos de aquel que escoge. La elección, en este caso y como se ha dicho, no es una de cualquier tipo, sino una que tendrá, irremediablemente, impacto en el derecho a la seguridad social irrenunciable de la persona. De allí que, aunque en un inicio los deberes de información recaían sobre cuestiones básicas relativas al funcionamiento del sistema, con el tiempo los mismos fueron robusteciéndose hasta llegar a la figura de la doble asesoría que rige actualmente. Así, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia,²² la obligación de informar a la persona sobre las implicaciones de los traslados entre el RPM y el RAIS ha recaído tradicionalmente en los asesores de las AFP. **Pero esta obligación no ha sido siempre la misma. En efecto, aquella puede dividirse en 3 etapas que van: (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante.** Para lo que interesa a este asunto, la Corte ahondará en el deber de información exigido en el primero de los periodos indicados”.*

(...)

317. Precisamente por las diferencias estructurales que han existido desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entre ambos regímenes, era absolutamente necesario que quien se decidiera por uno u otro conociera de antemano sus características esenciales. Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS habría sido libre y voluntaria. En otras palabras, si una persona desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, su decisión no habría sido plenamente consciente y, por tanto, no habría sido tomada bajo una libertad informada.

318. Dicho ello, la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS. Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.”

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2019.

²¹ Ibidem.

²² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL1004-2022, SL1006-2022, SL1007-2022, SL1008-2022, SL1011-2022, SL1005-2022, SL1009-2022, SL1010-2022, SL1069-2022, SL896-2022, SL891-2022, SL892-2022, SL890-2022, SL906-2022, SL904-2022, SL905-2022, SL916-2022, SL1022-2022, SL967-2022, SL1017-2022, SL932-2022, SL934-2022 y SL761-2022, entre muchas otras.

b.- De la Carga de la Prueba.

En el ámbito probatorio, la **sentencia de unificación**, para rebatir la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consistente en que, “*siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada*” asentó que, “*solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial*”.

Como reglas de decisión, adoptó:

“*el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.*

. la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP)

. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc. (negritas y subrayado fuera de texto)

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. (...)

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediatez, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

*(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el **formulario de afiliación**. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, **pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”**. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema*

de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no. (negrillas fuera de texto)

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP. (...)

*(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, **más no como único recurso**. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. **En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda**. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo cual, a partir de la decisión de la Corte Constitucional la postura de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado se modificó y, por regla general, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para desentrañar la verdad de lo ocurrido, haciendo una valoración de todos los elementos allegados.

c.- Actos de relacionamiento.

Si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los actos de relacionamiento²³, lo que ha expuesto es la necesidad de que aparezca demostrado que se brindó una información suficiente y oportuna para romper la “*asimetría*” que existe entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; para lo cual ha de estudiarse caso por caso, sin que se pueda concluir, de manera general, que el traslado entre administradoras al interior del RAIS o la permanencia en este por prolongado tiempo, muestren que se rompió ese desequilibrio.

²³ SL3572 de 2020; SL 1061-2021 de 22 de febrero y SL 2753-2021.

Ahora, aunque es cierto que los afiliados podían **retractarse y retornar al régimen de prima media**, también lo es que en estos asuntos su inconformidad radica en el hecho de no haberles explicado en el momento del traslado las consecuencias reales de su decisión; es decir, de no haber tenido a su alcance todas las herramientas para decidir a conciencia.

En consecuencia, el que los afiliados no se interesaran oportunamente por su futuro pensional, permanecieran en el RAIS sin retractarse, solicitaran y recibieran extractos y realizaran cambio de claves, no se convierte en eximente para las AFP de cumplir su obligación de brindar información objetiva, cierta y pertinente sobre todos los aspectos de cada uno de los regímenes pensionales, al momento del traslado.

Al respecto, en la aludida sentencia se señaló:

“400. En lo relacionado con la tesis esgrimida por la accionada, conocida como la teoría de los actos de relacionamiento, es preciso recordar que esta ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, no solo en el caso de la accionante, sino en otros similares a este. Es el escenario, por ejemplo, de la Sentencia SL4934-2020. Ahora, como se recordó supra, la unificación de criterios respecto de este punto solo ocurrió con la adopción de la Sentencia SL1055-2022, en la que se recordó que el tránsito que los afiliados hagan de una AFP a otra no puede entenderse como una validación del traslado inicial que hicieron hacia el régimen de ahorro individual. De cualquier manera, para la fecha en que se tomó la decisión que se reprocha vía tutela (15 de septiembre de 2020), no existía un precedente consolidado sobre el punto. De modo que, con dicho fallo, no se incurrió en el defecto señalado por la actora”

401. Ahora bien, lo dicho no implica que en este caso no se hubiere desconocido el derecho al debido proceso de la accionante. En efecto, ella no alegó la existencia de otro defecto en la providencia que reprocha. Sin embargo, como se revisó supra, la teoría de los actos de relacionamiento hoy está en desuso. Al punto que, en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia no acepta el argumento, según el cual, los traslados que se presenten entre diferentes administradoras del régimen de ahorro individual sanean la falta de información que se dio cuando la persona se trasladó. Y esto es así porque la ineficacia, al contrario de lo que ocurre con ciertas nulidades, no se puede sanear.” SE RESALTA

d.- Prescripción.

La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y puede reclamarse en cualquier tiempo; pues como se ha precisado, su declaratoria tiene efectos *ex tunc*, las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.

Sobre el tema, la sentencia tantas veces enunciada, siguiendo el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, sostuvo:

“En lo relativo a la ineficacia del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aquella no prescribe. La razón obedece a que “las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,²⁴ y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado.”.

e.- Análisis del caso.

En el presente asunto, está demostrado lo siguiente:

- Que el demandante nació el **19 de noviembre de 1965**, se identifica con C.C. No. 79.366.348 (*archivo No. 03- fl. 2 Cuaderno primera instancia*).
- En el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, actualizado a **18 de julio de 2023** (*aportado con la contestación de la demanda*), la parte demandante registra afiliación y aportes desde el **16 de abril de 1991** (*archivo 10, fl. 35- Cuaderno primera instancia*).
- El **25 de abril de 1994**, suscribió formulario de afiliación a **Colmena**, hoy **Protección S.A.** (*archivo 12, fl. 20- Cuaderno primera instancia*).
- El **23 de noviembre de 1998**, suscribió formulario de afiliación a **Colfondos S.A.** (*archivo 11, fl. 45- Cuaderno primera instancia-SIAPF*).
- Se encuentra afiliado a **PORVENIR** desde el 1 de abril de 2018. (*archivo 08, fl. 95 Cuaderno primera instancia*).

Lo anterior evidencia que la parte actora estuvo afiliada al RPM que hoy administra Colpensiones y posteriormente se trasladó al régimen de ahorro individual.

²⁴ Cfr. Crte Suprema de Justicia, Sentencia SL1004-2022.

Así las cosas, corresponde al Tribunal el análisis probatorio pertinente para deducir si la parte demandante, cuando solicitó su traslado de régimen a la AFP PROTECCIÓN fue informada conforme lo enseña la sentencia de unificación SU-107 de 2024. Es decir, identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos.

En este orden de ideas, se aportó la prueba documental citada. Así mismo, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante, quien señaló que su decisión se fundamentó en la información recibida acerca de que iban a liquidar al ISS y que en el RAIS se podía pensionar anticipadamente y con una mesada más rentable.

De conformidad con el marco jurisprudencial reseñado, aunque se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se recibió el interrogatorio enunciado no se probó que la **AFP Colmena hoy Protección**, cumpliera la obligación prevista conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, procede la declaratoria de ineficacia pretendida.

f.- Consecuencias de la ineficacia del traslado

La aludida sentencia de unificación precisó:

. en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada. (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se **MODIFICARÁ** la decisión de primer grado, para disponer que la **AFP PORVENIR S.A** (*a la que actualmente se encuentra afiliada*) traslade a **COLPENSIONES únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado**. Se exonera a las demás AFP de las devoluciones ordenadas, en virtud del litis consorcio necesario entre ellas.

Así las cosas, le compete a Colpensiones al momento del traslado de los valores, verificar que las sumas que reciba correspondan a las ordenadas, como se anotó en precedencia, y se vean reflejadas en el número de semanas correspondiente al RPM.

Frente al desconocimiento de la **prohibición de trasladarse** dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad señalada en la Ley 797 del 2003, debe puntualizarse que esta situación no guarda relación con los asuntos de ineficacia del traslado, en donde se analiza la falta de información y no los requisitos para cambio de régimen pensional.

g.- Indexación.

Frente a la solicitud de COLPENSIONES para que se indexen las sumas restituidas, conforme a lo expuesto en la **sentencia de unificación SU-107 de 2024** no hay lugar a ello, pues al declarar la ineficacia del traslado solo es posible el traslado de, *“los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima **ni menos dichos valores de forma indexada** (supra 298 y ss).”* (Negrilla fuera del texto).

h.- Costas de Primera Instancia.

La demandada **Colfondos S.A.**, solicitó no ser condenada en costas de primera instancia. Ante lo cual debe señalarse que, en virtud del litisconsorcio necesario entre las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, se revocará

la condena en costas de primera instancia a la AFP demandada COLFONDOS, pues en su contra no se dispone condena alguna.

Se mantiene condena en costas a cargo de PROTECCIÓN S.A., por su incumplimiento al deber de información al momento del traslado de régimen que efectuó el demandante y a PORVENIR, condenada a devolver. Igualmente, frente a COLFONDOS y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, por el llamamiento en garantía.

g.- Costas en Segunda Instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por cuanto hubo oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP; no se condena a COLFONDOS por cuanto prosperó parcialmente el recurso (*Devolución de emolumentos*).

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y quinto de la sentencia consultada y apelada, que quedará así:

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a que traslade a COLPENSIONES únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.*

***QUINTO:** Condenar en costas a la administradora pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. Líquidese por Secretaría, se señala como agencias de Derecho la suma de \$1.000.000.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CUARTO: Oportunamente, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ *

AUTO

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho en esta instancia un (1) SMLMV, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. a favor de la parte demandante (*en los términos previstos en el artículo 365 del C.G.P.*).

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Fanny Elizabeth Robles Martinez

Magistrada

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

María Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Julio Enrique Mogollon Gonzalez

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f68354cfb557b57d2d2e3f1b2441997117b7bc69ba3a0f28a05250faa853e**

Documento generado en 25/03/2025 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>